

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00371.

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

#### Asunto.

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela **promovida por** ORIANA GALVAN PEÑA **contra** la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS con quien se integró el contradictorio.

#### Antecedentes

Manifiesta la accionante, que su apartamento ubicado en la segunda etapa de la Urbanización Lorenzo Morales, está desocupado desde hace dos años y medio, debido a las amenazas que ha sufrido y las cuales puso en conocimiento de la SIJIN-Policía Cesar, Fiscalía General de la Nación, Fonvivienda y Ministerio de Vivienda de Bogotá D.C., no obstante, la empresa Emdupar S.A.S le suspendió el servicio de agua potable sin previo aviso y ha venido facturando el servicio desmesuradamente, tal como lo informó a la citada empresa mediante derecho de petición fechado 19 de mayo del año en curso, en el cual solicitó la Reconexión del Servicio de agua potable y al regresar a su casa a inicios de la Pandemia a causa del COVID19, la empresa EMDUPAR S.A., suspendió el servicio sin previo aviso.

Arguye la actora, que frente al derecho de petición presentado ante EMDUPAR S.A. E.S.P. guardó silencio, puesto que desde la fecha de su presentación hasta el día de hoy no se ha pronunciado, el servicio de agua potable sigue suspendido y le siguen llegando facturas y carta de cobro jurídico sin considerar la calamidad pública y que es sujeto de especial protección constitucional por ser una desplazada por la violencia con discapacidad.

Así mismo, la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. sin tener conocimiento de la deuda, pasó carta de cobro jurídico sin antes haberle notificado sobre los cobros a la deuda por aseo o recolección de desechos o basura que supera los \$700.000, actuación que considera evidencia la violación al debido proceso.

Con relación a los hechos antes mencionados, aduce la accionante que se presentó ante la Oficina Jurídica de Emdupar S.A.S. E.S.P. a fin de dialogar con el abogado o asesor jurídico de esa empresa de acueducto y alcantarillado, a quien le manifestó que su apartamento se encontraba desocupado desde hace dos años y medio y que además le habían cortado el servicio de agua potable, por lo que le solicitó le descontaran los años que el apartamento estuvo solo, a lo cual le indicó que no le importaban y que debía pagar la totalidad de la deuda, es por ello, que considera la accionante que la accionada Emdupar S.A. vulneró su derecho fundamental de petición y al debido proceso junto con Aseo del Norte S.A. E.S.P.

### **Pretensiones.**

Con fundamento en los hechos antes descritos, pretende la accionante se tutele el acceso al agua potable, a la dignidad humana, Debido Proceso, salud y en consecuencia se le ordene a EMDUPAR S.A E.S.P reconectar el servicio de agua potable a su humilde vivienda ubicada en la carrera 27 Calle 80-26 T.10 Apartamento 403 urbanización Lorenzo Morales Segunda Etapa.

### **Derechos Violados.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera la accionante que la accionada EMDUPAR S.A. E.S.P. con su actuación u omisión está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **Pruebas.**

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados la actora aporta las siguientes pruebas:

1. Copia de cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia de certificación emitida por el Registro Único de Víctimas donde consta que la accionante fue víctima de desplazamiento forzado.
3. Copia de certificado de discapacidad de la accionante.
4. Recibo de acueducto y alcantarillado expedido por EMDUPAR S.A. E.S.P. del mes de agosto de 2018.
5. Recibo de servicio de electricidad.
6. Recibo de acueducto y alcantarillado expedido por EMDUPAR S.A. E.S.P. del mes de agosto.

### **Actuación Judicial**

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 03 de noviembre de 2020, en contra de EMDUPAR S.A.S EPS y ASEO DEL NORTE S.A. ESP, enviándose las notificaciones respectivas, a fin que rindieran el informe sobre los hechos sustento de la tutela, en especial lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los Derechos fundamentales de la señora ORIANA GALVAN PEÑA, ordenándose en esa oportunidad la integración del contradictorio con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, entidad que consideró el despacho podía tener interés en las resueltas de la acción de tutela.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional que nos ocupa, la accionada **EMDUPAR S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial Doctor David Junior Polo, mediante escrito adosado al correo electrónico del despacho expresó que, su representada a través de sus operarios, está habilitada para suspender el servicio de agua de los usuarios que se encuentren en mora, ante el incumplimiento del pago en las condiciones establecidas por la ley, de conformidad con el precedente trazado en la sentencia T-717 de 2010 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en atención al derecho de petición que manifiesta haber presentado la accionante en fecha 19 de mayo de 2020 donde solicita la reconexión del servicio de agua potable ante EMDUPAR S.A. E.S.P., no es cierto, en razón a que no obra prueba en el expediente de tutela de derecho de petición con radicado o sello de recibido o prueba de envío por correo electrónico, igualmente el Jefe de Peticiones, Quejas y Reclamos, Atención al usuario de esa entidad, CAMILO JOSE

NAMEN VARGAS, certificó el día 3 de noviembre de 2020 que: *“Revisado nuestro sistema de información comercial OPEN SMARFLEX, no registra petición o reclamación en el mes de mayo de la presente anualidad, a nombre de la usuaria ORIANA GALVAN PEÑA, correspondiente al código de usuario 87348.”*, de ahí que consideren que no es cierta la presentación del derecho de petición por parte de la accionante.

En cuanto a la condición de incapacidad expresada por la accionante, arguye el togado, que solo con la presente acción de tutela es que la entidad que representa está conociendo tal circunstancia, no obstante, considera, que es deber de la actora informar y probar dicha situación.

Alega además el prenombrado apoderado, que EMDUPAR S.A. E.S.P. es una empresa garantista de derechos de fundamentales de sus usuarios, en razón a ello, el día 3 de noviembre de 2020, procedió a realizar una visita técnica a través de Acta de Normalización del servicio N° 509039, en la que se reconectó el servicio de acueducto al usuario identificado comercialmente con el N° 87348, a nombre de la señora ORIANA GALVAN, ubicado CR 27 calle 80-26 T 10 Apto 403 LORENZO MORALES, segunda etapa, por lo que actualmente goza del servicio de acueducto, de lo cual se anexa como prueba a la presente contestación, el acta de normalización N° 509039 y las respectivas prueba fotográficas.

Por lo anterior y teniendo que el objeto de la presente acción de tutela, versa sobre la reconexión del servicio de acueducto, la cual fue satisfecha a cabalidad por EMDUPAR S.A E.S.P., puesto que se, reconectó el servicio de agua, al usuario N° 87348, a nombre de la señora ORIANA GALVAN, ubicado CR 27 calle 80-26 T 10 Apto 403 LORENZO MORALES, segunda etapa, solicita al despacho, se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por su parte, Mauricio Muriel Escobar en su condición de Representante legal de la Sociedad ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P. expresó que su representada, contrató los servicios de una empresa de cobro de cartera, la misiva a que se refiere la accionante, es una factura por los servicios prestados, por lo que bajo ninguna circunstancia se está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso, pues solo se está realizando la gestión de cobro de una obligación insoluta.

Frente al derecho de petición mencionado por la accionante, aduce el Doctor Muriel Escobar, que su representada desconoce el mismo, además, éste debe ser contestado por la sociedad EMDUPAR S.A. E.S.P.; por otro lado señala que revisado su sistema comercial y de PQR a la fecha la accionante no ha radicado petición o solicitud alguna ante esa entidad, por lo que, no es procedente endilgar una vulneración al debido proceso si no se han realizado reclamaciones o ejercido actuaciones en vía gubernativa.

En base a lo anteriormente expuesto, solicita el Representante legal de Aseo del Norte S.A. E.S.P., se abstenga el despacho de amparar el derecho fundamental de petición a la Accionante, teniendo en cuenta que éste no ha sido vulnerado por su representada.

Finalmente la Doctora Natalia Idárraga Molina en calidad de apoderada judicial de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de escrito anexado al correo electrónico del despacho que, las pretensiones consignadas en la acción de tutela, fueron presentadas en su totalidad contra la empresa EMDUPAR S.A.S EPS y ASEO DEL NORTE S.A. ESP, no obstante, se opone a

todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la Superintendencia, toda vez que el accionante presentó la petición por la que reclama respuesta fue ante la empresa EMDUPAR S.A.S EPS y ASEO DEL NORTE S.A. ESP y no ante la Superintendencia, por lo que no es posible vincular a la Superintendencia a los efectos del fallo.

De acuerdo a lo esbozado la togada, solicita al despacho que, al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

#### **Consideraciones del Despacho:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora ORIANA GALVAN PEÑA es mayor de edad y en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”* (En este sentido ver sentencia T-054/20).

En reiteradas ocasiones, la Corte en referencia ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre

que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

El Alto Tribunal Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

En tal sentido, la precitada Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*” (en este sentido ver Sentencia T-086-20).

### **Del caso concreto.**

En el asunto bajo estudio, pretende la accionante se tutele el acceso al agua potable, a la dignidad humana, Debido Proceso y a la salud, en consecuencia se le ordene a EMDUPAR S.A E.S.P reconectar el servicio de agua potable a su humilde vivienda ubicada en la carrera 27 Calle 80-26 T.10 Apartamento 403 urbanización Lorenzo Morales Segunda Etapa.

En referente a la reconexión del servicio de agua potable solicitado por la accionante, se deja entrever que dicho servicio fue normalizado por la accionada Emdupar S.A. E.S.P., tal como se evidencia en el acta de normalización No 509039 con fecha de ejecución 03 de noviembre de 2020 relacionada con el inmueble K27 No 80-26 T 10 Apartamento 402 Lorenzo Morales de esta ciudad.

Siendo ello así, en reiteradas jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto, razón de ser, de ahí que se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisando los documentos aportados con el escrito de contestación por parte de la accionada EMDUPAR S.A. E.S.P., se evidencia palmariamente que ésta normalizó el servicio de acueducto y

alcantarillado al inmueble de la accionante, en razón a su condición de discapacidad, prueba de ello, se reitera, es el acta de normalización No 509039 con fecha de ejecución 03 de noviembre de 2020, por medio de la cual se reconectó el servicio que había sido suspendido con ocasión a la mora en las facturas generadas por la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones de la accionante, se encuentran satisfechas en el trámite de la presente acción, de conformidad con las pruebas recaudadas, al haberse reconectado el servicio de agua potable y alcantarillado, se insiste, dando paso la actuación de la accionada a la materialización de la figura jurídica del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**Resuelve:**

**Primero-** Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción por ORIANA GALVAN PEÑA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por existir hecho superado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-** Prevenir a las accionadas EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

**Tercero-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

OFICIOS N° 2800 - 2803